

cosa que la versión tecnificada, como diversas maneras de utilización, del juego de una sociedad tecnificada por entero.

De aquí se ve la importancia práctica del problema propuesto. Por un lado, los Estados organizados al modo tradicional no reconocen de manera profunda la intervención de los sujetos jurídicos en la materia de las relaciones sociales, mientras que, por otro lado, el Estado de bienestar ni siquiera plantea la satisfacción de las apetencias individuales en términos de derechos.

Teniendo en cuenta la tendencia que históricamente se manifiesta, en medio de grandes errores y fracasos, de adaptación humana a las nuevas condiciones de vida mediante el uso de su facultad de libertad, Lener estima que los Derechos sociales no son algo distinto de esta misma libertad, dentro de cuya actividad y lucha se integran efectivamente si quieren resolverse en sentido humanizador y digno. Pues las declaraciones de "derechos sociales", si bien son elementos programáticos de determinados grupos políticos, constituyen un reconocimiento de la fuerza con que tales derechos buscan su integración en el estatuto jurídico de la libertad humana.—A. S.

LLINARES, O. P. (José A.): *El Derecho como forma de vida social*, en "Estudios Filosóficos", núm. 35, enero-abril 1965, págs. 7-23.

La idea de que el Derecho es forma de humana convivencia, tiene especial relieve en la moderna filosofía jurídica y está presente, con matices diversos, en la inquietud intelectual de los jusfilósofos actuales. Ello se explica, antes que nada, por el creciente predominio del punto de vista actual de la sociología en los estudios jurídicos.

Esto dice el P. Llinares, doctor en Derecho por la Universidad de Madrid y buen conocedor de los problemas de la filosofía del Derecho. Y esta aportación al estudio de la naturaleza del Derecho—del *quid ius*—es el primero de los temas de la especulación filosófico-jurídica.

En este trabajo significa el autor que aquella idea ha alcanzado un amplio desenvolvimiento en España, a partir de la filosofía vitalista de Ortega, cuyas fundamentales directrices sociológicas

han sido desarrolladas en el campo del Derecho por Recasens Siches, para obtener después una formulación "más precisa" en el pensamiento de Legaz Lacambra.

De la vida como "realidad radical", y lo social, que es para Ortega el mundo de "los demás" y de "la gente", pasando por el Derecho como "vida humana objetivada" de Recasens, llega el autor a la formulación de Legaz que entiende el Derecho como "forma de vida social".

Sin embargo, el fino análisis de estos autores de la que el P. Llinares llama "escuela vitalista española" (pág. 11) y que está en perfecto acuerdo con las tendencias actuales de sociología y de la ciencia jurídica y constituye una aportación definitiva, y de no escaso valor, a la moderna Filosofía del Derecho, "no es ciertamente nueva, sino, por el contrario, muy antigua" (pág. 12). En realidad, tiene una larga historia vinculada a la mejor tradición clásica.

Para demostrar esta afirmación, estudia el autor el concepto y función del Derecho en Grecia, Roma, entre los antiguos germanos, el cristianismo y Santo Tomás, haciendo ver que el "nomos" griego es el "eidos" o forma de la "polis"; que a la "polis" y el "nomos" sustituyen en Roma la "res publica" y el "ius", siendo éste la forma de la comunidad—"civilis societatis vinculum"—; que las concepciones jurídicas germánicas ven en el Derecho "algo que pertenece al pueblo como propiedad suya", y en la primitiva "Gemeinschaft" una verdadera comunidad jurídica que se organiza según el Derecho consuetudinario que la estructura y forma; que el Derecho es para San Agustín una forma necesaria de vida y del convivir humano y donde falta el Derecho, aunque sea imperfecto, se disuelve la forma de la convivencia política.

Y si en los primeros siglos medievales las invasiones bárbaras destruyen casi por completa las viejas estructuras jurídicas, Santo Tomás, en el siglo XIII, "volverá a ver en el Derecho el vínculo que configura y articula las relaciones interhumanas en el seno de la comunidad" (pág. 16), y en cada relación concreta entre personas, el Derecho, "ex ipsa natura rei" o "ex voluntate praecipientis", se revela como su "forma" jurídica propia (pág. 21), y "pertenece a la condición del pueblo—dice Santo Tomás—el que la mutua comunicación entre los

hombres sea ordenada por los justos preceptos de la ley" (II-II, q. 105, a. 2). Es aquí la ley una verdadera forma de vida social.

La construcción aquiniana de la ley como verdadera "forma intrínseca y actual" de la comunidad política, en cuanto organización jurídica de la misma, es —termina el autor— una prueba de que "es perfectamente posible incorporar a la sistemática tomista la idea del Derecho como forma de vida social" (página 23), lo cual "prueba una vez más la perenne vitalidad de este estilo de pensamiento".—E. S. V.

LONGCHAMPS (François): *Quelques observations sur la notion de droit subjectif dans la doctrine*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, págs. 45-70.

La utilización de la noción de Derecho subjetivo por los juristas, ha partido de un intento de análisis de situaciones empíricas. Derecho subjetivo era la posibilidad de acción jurídica para garantizar intereses propios por parte del titular de tal acción. Luego, el Derecho subjetivo será el poder de exigir de alguien, en virtud de una regla jurídica reconocida, algo sobre que se tiene interés, bajo la sanción de una acción judicial al efecto. Derecho subjetivo está íntimamente ligado con intereses subjetivos.

A partir de esta intuición fundamental, la noción del Derecho subjetivo ha producido una serie de sistemas doctrinales del Derecho que partían de aquella como punto central del sistema: en Alemania, Francia, Austria, Italia...

Los problemas que se han planteado en torno al esclarecimiento del Derecho subjetivo, se refieren, o bien a su fundamento, o al conjunto conceptual en que debe ser catalogado, o a las funciones y límites en que es preciso considerarlo.

Otras doctrinas se han centrado en el punto de una negación del Derecho subjetivo. El autor de este artículo, sin embargo, estima que no hacen sino aclarar diversos aspectos problemáticos de los Derechos subjetivos, y califica a sus negadores como "hermanos separados en la investigación".

Por otra parte, sobre la noción de

Derecho subjetivo se han constituido también ideologías políticas y sociales, de varia fortuna en los diferentes países, pero que acreditan la profundidad con que su configuración jurídica representa y expresa tendencias fundamentales de la existencia humana en sociedad.

Termina la exposición, afirmando la necesidad de un nuevo esfuerzo teórico en la doctrina del Derecho subjetivo: señalar el horizonte teórico en que tal noción ocupe el lugar que le corresponde en la realidad jurídica y en la ciencia del Derecho.—A. S.

MALIK (Charles): *Justice in the International Order*, en "Justice", Proceedings of The American Catholic Philosophical Association, 1962, páginas 1-10.

En su sentido más general, la justicia presupone tres elementos necesarios: seres que actúan recíprocamente, teniendo cada ser una naturaleza peculiarmente propia, y constituyendo en conjunto cierta comunidad.

Dadas tales condiciones, hay justicia allí donde, bajo la preeminente exigencia del bien común, cada ser en una comunidad está conformado a su naturaleza propia.

No es difícil de entender cómo van juntos la justicia, la libertad y la ley. El ser en la comunidad tiene un derecho, o está garantizado, de su propia naturaleza. También tiene la comunidad como un conjunto. Ley es la expresión del Derecho de la comunidad, en cuanto distinta de sus componentes, a su propia naturaleza. De ahí que la ley ordene a los miembros respecto al bien común. La libertad está para ser cada uno lo que por naturaleza es. En esta línea se han producido las doctrinas de Platón, Aristóteles y Santo Tomás.

Orden internacional es el orden obtenido entre las naciones del mundo. Este orden viene determinado por cuatro clases de estructuras: usos tradicionales, la Carta de las Naciones Unidas, tratados, pactos y convenios especiales; toda suerte de conexiones extrajurídicas edificadas en base de inteligencia mutua y a veces en base de aspiraciones comunes.

Cada país debe tener en cuenta, en sus decisiones internacionales, tres tipos de consideraciones: sus propios intereses y su capacidad de mantenerlos, sus